



Resolución No. CSJCOR22-282

Montería, 28 de abril de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-000129-00

Solicitante: Sr. Fredy Alexander Montiel Chacón

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Fidel Segundo Menco Morales

Clase de proceso: Verbal de menor cuantía

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-001-2019-00886-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 27 de abril de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de abril de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 5 de abril de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 7 de abril de 2022, el señor Fredy Alexander Montiel Chacón en su condición de demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso verbal de menor cuantía promovido por Fredy Alexander Montiel Chacón contra BBVA Seguros de Vida S.A., radicado bajo el No. 23-001-40-03-001-2019-00886-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) EN LA FECHA 27/09/2019 SE ADMITIÓ AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, EN EL CUAL FUE PUBLICADO EN EL ESTADO 09 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SIENDO ESTE EL ÚNICO PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO DESDE QUE SE INICIO EL PROCESO. MI APODERADA JUDICIAL SEGÚN ES VISIBLE EN LA PLATAFORMA TYBA, DESDE LA FECHA 31 DE AGOSTO DE 2020 HA PRESENTADO INNUMERABLES MEMORIALES SOLICITANDO AL DESPACHO QUE FIJE FECHA PARA AUDIENCIA, SIENDO ESTE EL TRAMITE SIGUIENTE.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-138 de 18 de abril de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (18/04/2022)

1.3. Del informe de verificación

El 25 de abril de 2022 el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal Montería, presentó informe de verificación con destino a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Como primera medida debo informarle que desde el 1 de octubre de 2021 me desempeño como Juez Primero Civil Municipal de Montería en propiedad, por haber sido aprobado mi traslado por el honorable Tribunal Superior de Montería del Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, por lo tanto mi informe estará basado en lo proyectado por el suscrito que legalmente se encuentra registrado en Justicia XXI Web (TYBA) para tal fin le expongo lo siguiente:

1. Revisado el expediente N° 23-001-40-03-001-2019-00886-00 en la plataforma Justicia XXI Web (TYBA) se observa que este apenas fue incorporado el 18 de enero del 2022, por lo que me resultaba imposible conocer todos los detalles acerca de lo que se venía adelantado en este proceso. Una vez conocido del mismo con motivo de esta vigilancia judicial hice un estudio y análisis de todo el proceso, verificando que es imposible darle trámite a lo solicitado por el quejoso tal como lo procedo a explicar a continuación de acuerdo con lo que se encuentra registrado en el TYBA:

- Efectivamente se presentó demanda Verbal por parte del señor FREDY ALEXANDER MONTIEL CHACON, por intermedio de apoderado judicial contra la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., la cual fue admitida mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2019.*
- La demanda en mención le fue notificada a la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., quien dio contestación a la misma el 13 de febrero del 2020 objetando la estimación de los perjuicios realizadas por la parte demandante y propuso excepciones de fondo tales como:*

- 1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUENTA DE BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. A FAVOR DEL DEMANDANTE CON LA POLIZA DE SEGURO GRUPO 48080 POR INDEBIDA ACREDITACIÓN DEL SINIESTRO.*
- 2. NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA POLIZA DE WSEGUROS PERSONALES POR RETICENCIA O INEXACTITUD.*
- 3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE REALIZAR INSPECCIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO (EXÁMENES MÉDICOS) A CARGO DE MI REPRESENTADA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.*
- 4. BUENA FE DE MI REPRESENTADA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. EN CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA POLIZA SEGURO GRUPO NO. 48080.*
- 5. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN CABEZA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.*
- 6. CUALQUIER OTRO TIPÓ DE EXCEPCIÓN DE FONDO QUE LLEGARE A PROBARSE Y QUE TENGA COMO FUNDAMENTO LA LEY O EL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA POLIZA INVOCADA COMO FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.*

- Efectivamente como lo narra el quejoso existe un memorial de fecha 31 de agosto del 2020, solicitando al Despacho se les indique a través de que medio virtual se publicaran las notificaciones de estado y traslado y que se les habilite es acceso en TYBA, o través de que medio pueden acceder al expediente.*

- El 13 de octubre del 2020 existe memorial, aquí solicita se siga con el trámite del proceso.
- Otro del 26 de abril del 2021, mediante el cual se solicita fija fecha y hora para audiencia.
- El 7 de octubre solicito lo mismo, esto es, fijar fecha para audiencia.
- El trece (13) de diciembre del 2021, la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA S.A, solicita se corra traslado de las excepciones de mérito y se fije fecha de audiencia inicial.
- 6 de abril del 2022, la parte demandante solicita se fije fecha para audiencia.

Como usted señor Magistrado puede visualizar en las fechas en que se hicieron tales peticiones todavía el suscrito no era el Juez Titular de este despacho, solamente en lo que a mí me corresponde, está pendiente el ultimo memorial del 6 de abril de la presente anualidad, pero como ya lo manifesté anteriormente el expediente en su totalidad fue digitalizado y solo cargado en el TYBA el 18 de enero del 2022, lo que resultaba para mí imposible darle trámite a lo solicitado por las partes, ya que no conocía el expediente.

En ese sentido debo manifestarle que es posible que por los anteriores titulares se haya visto afectado el normal desarrollo de este proceso si tenemos en cuenta que uno de ellos fue separado del cargo en el año 2021, igualmente el juzgado se vio afectado por todas las medidas restrictivas y de aislamiento decretadas por el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal a raíz de la declaratoria de la emergencia sanitaria, las limitaciones de aforo para el acceso a las instalaciones judiciales, el cambio de sede Judicial, la digitalización de los expedientes, recuérdese que para ello todo despacho debía hacer un inventario previo de lo que se iba a mandar. Por todas estas circunstancias no es posible endilgarme responsabilidad por actuaciones que hayan sido desplegadas por los anteriores titulares que tuvieron bajo su conocimiento el trámite de este proceso.

Igualmente, desde que asumí este cargo he tenido que dar respuesta hasta hoy a 43 vigilancias y 12 tutelas contra el Despacho, lo que efectivamente a afectado mi normal desempeño, pero con todo y eso he procurado fallar en tiempo las tutelas, incidentes lleve a cabo 23 audiencias virtuales y presenciales y he sacado estados diarios desde que asumí este nuevo cargo, mi compromiso es poner al día el Juzgado en el menor tiempo posible.

A si las cosas y como consecuencia de esta vigilancia judicial he tomado las riendas de este proceso a fin de subsanar la mora en que incurrieron los antiguos titulares de este despacho.

Sin embargo, es imposible en esta etapa procesal fijar fecha para audiencia, ya que lo que corresponde es darle traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA S.A con el ánimo de no vulnerar el debido proceso. Auto que desde ya me comprometo a sacarlo en uno de los estados que estaremos publicando en el transcurso de esta semana, por lo que le pido al quejoso que esté atento a lo que el Despacho resuelva, para que una vez vencido el término del traslado se fije fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento si ello fuera posible.

Dicho lo anterior, muy humildemente le solicito archivar la solicitud por existir carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que este despacho ha dado estricto cumplimiento a lo solicitado por el quejoso lo anterior de conformidad con el Decreto 806/2020.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Fredy Alexander Montiel Chacón es dable deducir que su inconformidad radica en que el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería no ha emitido pronunciamiento alguno con posterioridad a la fecha en la que admitió la demanda (27/09/2019), pese a múltiples requerimientos de impulso procesal presentados por su apoderada judicial.

Al respecto, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal Montería informó que desde el 1 de octubre de 2021 se desempeña en el cargo de titular del juzgado. Reconoce que en el expediente reposan varios memoriales de las partes en los que solicitan el impulso del proceso y que sea fijada fecha para audiencia inicial.

Explica que es imposible en esta etapa procesal fijar fecha para audiencia, ya que lo que corresponde es darle traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada BBVA Seguros de Vida S.A con el ánimo de no vulnerar el debido proceso. Expresa que se compromete a proferir el Auto en uno de los estados que estarán publicando próximamente, por lo que le pide al peticionario que esté atento a lo que el juzgado resuelva, para que una vez vencido el término del traslado sea fijada fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento si ello fuera posible.

Inicialmente, frente al criterio del Juez Primero Civil Municipal de Montería respecto a la imposibilidad de fijar fecha para la audiencia inicial, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Sumado a lo dicho, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el primer trimestre de 2022. La carga de procesos del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil – Civil Oral	963	142	25	103	977
Tutelas	15	87	62	23	17
TOTAL	978	229	87	126	994

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 994 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 ¹, la misma equivale a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.207
CARGA EFECTIVA	994

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Adicionalmente, con las explicaciones rendidas, se evidencia que la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso del servidor judicial, quien se posesionó en el cargo desde el 1° de octubre de 2021, y a partir de allí, le ha correspondido asumir el conocimiento de los asuntos bajo su tutela, establecer la dinámica de trabajo y adaptarse a las circunstancias particulares de la sede laboral. Por tal razón, no es posible endilgarle responsabilidad alguna al actual titular del

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

despacho, por las actuaciones que hayan sido desplegadas por los anteriores funcionarios judiciales que tuvieron bajo su conocimiento el trámite del proceso.

Es razonable que el desarrollo normal del proceso se haya visto afectado por circunstancias como las medidas restrictivas de aislamiento decretadas por los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal a raíz de la declaratoria de la emergencia sanitaria, las limitaciones de aforo para el acceso a las sedes judiciales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, esta Seccional y la labor de digitalización de los expedientes; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del servidor judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

No obstante, para garantizar un oportuno y eficaz acceso a la administración de justicia y darle seguimiento al compromiso del Juez 1° Civil Municipal de Montería, se exhortará al funcionario judicial a que una vez expida el proveído que resuelva las solicitudes pendientes de respuesta, remita copia del mismo a esta Corporación.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,

3. RESUELVE

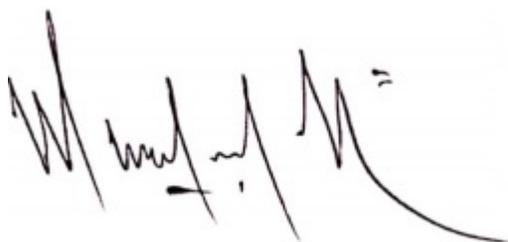
PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2022-00129-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal Montería, dentro del trámite del proceso verbal de menor cuantía promovido por Fredy Alexander Montiel Chacón contra BBVA Seguros de Vida S.A., radicado bajo el No. 23-001-40-03-001-2019-00886-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Fredy Alexander Montiel Chacón.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, a que una vez expida el proveído que resuelva las solicitudes pendientes de respuesta, remita copia del mismo a esta Corporación.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal Montería y al señor Fredy Alexander Montiel Chacón, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac